

Cuernavaca, Morelos; catorce de julio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver interlocutoriamente el **INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES**, promovido por *****, en su carácter de parte demandada, en los autos del Juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por *****, por conducto de su Apoderada Legal ***** contra *****; expediente número **257/2018**, radicado en la Segunda Secretaría y;

ANTECEDENTES:

1.- DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.- En sentencia definitiva de fecha *veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho*, se aprobó el convenio suscrito por *****, por conducto de su Apoderada Legal ***** con *****, para dar por terminado el presente asunto, ahora bien, las partes en litigio en la cláusula DÉCIMA QUINTA del mencionado convenio textualmente pactaron:

"DÉCIMA QUINTA.- Domicilios. Las partes señalan como domicilios para recibir notificaciones y emplazamientos los siguientes:

LA PARTE DEMANDADA.- Los estrados que se fijan en éste H. Juzgado, incluyendo el auto o sentencia que apruebe el presente convenio, cuando se inicie la etapa de ejecución del convenio judicial y se pase a la etapa de remate judicial, así como cuando se liquiden y cuantifiquen la suerte principal, los intereses y demás accesorios y conceptos que se adeudan, de igual manera cuando se señale la fecha para el remate y se dicte la sentencia respectiva, se ordene turnar los autos al Notario para la elaboración y firma de la escritura, en general todas las notificaciones personales que deban practicarse a la parte demandada en ejecución del convenio, en incidentes y dentro del presente juicio se fijaran por estrados que se fija en éste H. Juzgado.

*LA PARTE ACTORA: El ubicado en *****."*

RESULTANDOS:

1.- PRESENTACIÓN DEL INCIDENTE.- Mediante escrito presentado el *treinta de julio de dos mil veintiuno*, *****, promovió incidente de Nulidad de Notificaciones de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, mediante la cual le notificaron la resolución de fecha *veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho*.

2.- ADMISIÓN DEL INCIDENTE.- Por auto de *tres de agosto de dos mil veintiuno*, se admitió a tramite el **INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO** por lo que con las copias simples exhibidas del escrito incidental, se ordenó dar vista a la parte actora, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS** manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- NOTIFICACIÓN DEL INCIDENTE.- Mediante comparecencia voluntaria de *veintinueve de junio de dos mil veintidós*, se notificó a la parte actora *****, por conducto de su Apoderada Legal *****, de la presente incidencia.

4.- POSTURA DE LA DEMANDADA INCIDENTAL.- Mediante auto de fecha *seis de julio de dos mil veintidós*, previa certificación correspondiente, se tuvo por presentada a la parte actora en lo principal, dando contestación a la vista ordenada respecto del presente incidente, teniéndole por hechas sus manifestaciones, y

por así permitirlo el estado procesal que guardan los presentes autos, se turnaron los mismos para dictar la resolución interlocutoria correspondiente, lo que ahora se hace al tenor siguiente; y,

CONSIDERANDOS:

I.- ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente Incidente y la vía elegida es la correcta, de conformidad con los artículos **18, 93 y 693** del Código Procesal Civil en vigor.

“Artículo 18.- Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.”.

“Artículo 93.- Nulidad de actuaciones. Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente. La nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario, quedará convalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento. De la demanda, que será incidental, se dará vista a la contraparte por el plazo de tres días y el Juez resolverá dentro de los tres días siguientes. La sentencia que se dicte determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones que se hayan realizado dentro del juicio, con posterioridad a la afectada de nulidad. En tratándose de nulidad por defecto de emplazamiento, el incidente se substanciará con suspensión del procedimiento. En todos los demás casos, la demanda de nulidad de actuaciones no suspenderá el procedimiento.”.

“Artículo 693.- Órganos Competentes para conocer la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales las siguientes: I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencia que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional...”.

II.- ANÁLISIS DE LA VÍA.- Ahora bien, la acción incidental intentada es procedente en términos de lo dispuesto por el artículo **142** del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, el cual establece:

“Trámite de la nulidad de notificaciones. La nulidad se tramitará en la vía incidental. En el incidente sólo procederá concederse plazo probatorio, cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. El incidente sólo tendrá efectos suspensivos cuando se trate de emplazamiento. La resolución que se dicte mandará reponer la notificación, citación o emplazamiento declarado nulo, y determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del juicio y conforme a las reglas anteriores. El Juez sancionará con multa, de conformidad con el artículo 73 fracción II de este Código, al o los funcionarios o a las partes que aparezcan como culpables de la irregularidad.”.

III.- MARCO LEGAL APLICABLE.- Los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna Federal disponen respectivamente entre otras cosas:

“Artículo 14. Constitucional... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

“Artículo 16 Constitucional... Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Artículo 17 Constitucional... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”

De lo anterior, se deducen las garantías de audiencia y legalidad que todo gobernado tiene como derecho público subjetivo consagrado en nuestra máxima norma, es decir, que no se le pueden vulnerar las mismas, sino previa observancia de todas y cada una de las formalidades, requisitos y disposiciones legales que al caso compete.

Por otra parte, el artículo **141** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, señala:

“Nulidad de notificaciones. Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes: I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique; II.- La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada; III.- La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuando hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho; IV.- La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra; V.- Los Jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y, VI.- Sólo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial.”.

III.- ESTUDIO DEL INCIDENTE.- Ahora bien, en estudio del presente incidente de nulidad de notificación de la sentencia definitiva dictada por este Juzgado el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, en la que, se aprobó el convenio suscrito por ***** , por conducto de su Apoderada Legal ***** con ***** , para dar por terminado el presente asunto, el incidentista ***** , en su carácter de parte demandada en el presente juicio, argumentó entre otras cosas esencialmente que:

VS.

ESPECIAL HIPOTECARIO

EXP. NÚM. 257/2018

SEGUNDA SECRETARIA

INC. NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO

“PRIMERO.- La notificación impugnada y las subsecuentes actuaciones son nulas, en razón de que la notificación fue realizada de manera incorrecta en contravención a lo dispuesto por el artículo 129 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, ya que la resolución de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, no le fue notificada de manera personal en su domicilio particular, y que le fue notificada de manera ilegal mediante los estrados de este Juzgado, motivo por el cual él jamás tuvo el conocimiento de la aprobación del convenio y en los términos que fue aprobado por este Juzgado.

SEGUNDO.- Que al tratarse la aprobación de convenio de sentencia definitiva debió habersele notificado de manera personal, aunado al hecho de que la notificación impugnada carece de firma de la persona que la realizó, por lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 138 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

TERCERO.- Que además es nula la notificación de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, en razón de que, de que el actuario o el secretario debieron certificar tanto la publicación como la lista a que se refiere el artículo 137 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, y que sin dichos requisitos no se puede surtir efectos la notificación recurrida.

CUARTO.- Que es nula la notificación recurrida en razón de que carece del sello y firma del secretario tal y como lo menciona el artículo 137 en relación con el artículo 93, ambos del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, pues la lista carece de certificación y firma del secretario motivo por el cual es nula la notificación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93 del Código Procesal Civil en vigor.

QUINTO.- Es nula la notificación en razón de que no se colmaron los requisitos previstos en el artículo 139 del Código Procesal Civil al carecer la notificación de la fecha en que se hizo la publicación y fijación de la lista de estrados, por tanto se debe declarar nula la notificación de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho.

SEXTO.- Que es nula la notificación de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, en razón de que no se cumplió con lo exigido por el artículo 140 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, puesto que no se guardaron por parte del secretario las listas por orden de fechas realizadas al actor incidental, motivo por el cual, califica de nula la notificación de dos de octubre de dos mil dieciocho.”.

Por su parte la actora en el principal *********, por conducto de su Apoderada Legal *********, al momento de desahogar la vista ordenada en autos respecto del presente incidente, manifestó entre otras cosas esencialmente que:

*“Son infundados los argumentos vertidos por el actor incidental en razón de que la notificación realizada el dos de octubre de dos mil dieciocho, se encuentra convalidada de pleno derecho, puesto que la sentencia de veintiséis de septiembre del año acabado de citar, le fue notificada a *********, por medio de estrados de conformidad con lo pactado por las partes en la cláusula DÉCIMA QUINTA del convenio aprobado por esta Autoridad, por lo que estima, la notificación que se le practicó se encuentra ajustada a derecho, y que respecto de las manifestaciones vertidas por el actor incidental en razón de que no se fijaron las listas en el orden establecido en la ley de la materia, de actuaciones no se infiere certificación alguna con la que se acrediten sus argumentaciones, puesto que para allegarse de dicha información bastaba que el actor incidental se presentara a este Juzgado a solicitar las listas, sin que de actuaciones se advierta que el actor incidentista acudió al Juzgado a solicitar las listas*

mencionadas, máxime que él mismo solicitó se le realizaran por estrados las notificaciones.

En ese orden de ideas, por cuanto a los agravios expresados por el actor incidentista y demandado en el juicio principal, debe decirse que los artículos 14 y 16 Constitucionales establecen las reglas o lineamientos mediante los cuales una autoridad judicial debe practicar todos y cada uno de los actos y actuaciones dentro del procedimiento, de ahí, que la primera regla fundamental de cualquier proceso es la observancia irrestricta de las formalidades esenciales del procedimiento las que a saber se derivan de una ley de orden público, como lo es, en el presente caso, el Código de Procesal Civil en vigor, y abundando en lo anterior, si la norma constitucional dice que se deben observar las formalidades esenciales del procedimiento y el artículo **93** de la ley Adjetiva Civil, dice que las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, señala que cuando una notificación se hiciera en forma distinta de la prevenida en este capítulo, o se omitiere, puede la parte agraviada promover incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente u omitida y que asimismo, este incidente no suspenderá el curso del procedimiento.

Ahora bien atendiendo a estos ordenamientos legales, del estudio integral de las constancias procesales que obran en autos, se advierte que mediante sentencia definitiva dictada por este Juzgado el *veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho*, se aprobó el convenio suscrito por *******, por conducto de su Apoderada Legal ******* con *******, para dar por terminado el presente asunto, ahora bien, las partes en litigio en la cláusula DÉCIMA QUINTA del mencionado convenio textualmente pactaron:

"DÉCIMA QUINTA.- Domicilios. Las partes señalan como domicilios para recibir notificaciones y emplazamientos los siguientes:

LA PARTE DEMANDADA.- Los estrados que se fijan en éste H. Juzgado, incluyendo el auto o sentencia que apruebe el presente convenio, cuando se inicie la etapa de ejecución del convenio judicial y se pase a la etapa de remate judicial, así como cuando se liquiden y cuantifiquen la suerte principal, los intereses y demás accesorios y conceptos que se adeudan, de igual manera cuando se señale la fecha para el remate y se dicte la sentencia respectiva, se ordene turnar los autos al Notario para la elaboración y firma de la escritura, en general todas las notificaciones personales que deban practicarse a la parte demandada en ejecución del convenio, en incidentes y dentro del presente juicio se fijaran por estrados que se fija en éste H. Juzgado.

*LA PARTE ACTORA: El ubicado en *****".*

IV.- DECISIÓN.- En ese orden de ideas, de acuerdo con la Instrumental de Actuaciones que integra el expediente en que se actúa, la notificación **por estrados** realizada al actor incidental *******, en fecha *dos de octubre de dos mil dieciocho*, se realizó de manera correcta, tal y como se aprecia a fojas 182 y 183 del expediente principal, en la que se observa que la notificación por estrados cumple con los requisitos previstos en la ley de la materia atento a lo dispuesto en los artículos 93, 129, 138, 137, 139 y 140, del

VS.

ESPECIAL HIPOTECARIO

EXP. NÚM. 257/2018

SEGUNDA SECRETARIA

INC. NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO

Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es decir cuentan con los datos completos y correctos del expediente en que se actúa, contiene la firma del Fedatario Público que realizó la notificación, así como los sellos que certifican el Juzgado en que se actúan, aunado al hecho de que fue el propio ***** , quien señaló como medio de notificación para oír y recibir notificaciones en la cláusula DÉCIMO QUINTA del convenio de fecha *diez de septiembre de dos mil dieciocho*, aprobado en resolución de *veintiséis de septiembre del mismo año*, los estrados de este Juzgado, de lo que suyo hace, se declare **improcedente** el Incidente de Nulidad de Notificación de la sentencia emitida por este Juzgado el *veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho*, en consecuencia se deja firme en todas y cada una de sus partes dicha notificación así como las actuaciones que se encuentran emitidas en dicho juicio, en virtud de haber revestido todas y cada una de las formalidades legales que establece la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 93, 99, 100, 102, 104 105, 106, 131, 141, 142 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor; se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara improcedente el incidente de nulidad de emplazamiento hecho valer por ***** , en su carácter de parte demandada en el presente juicio, respecto de la notificación realizada mediante estrados por conducto de la Actuaría adscrita a este Juzgado de fecha *dos de octubre de dos mil dieciocho*, por las razones y consideraciones precisadas en el cuerpo de este fallo, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara firme en todas y cada una de sus partes la notificación realizada mediante estrados de este H. Juzgado por conducto de la Actuaría adscrita a este Órgano Jurisdiccional el dos de octubre de dos mil dieciocho.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma la Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado **Maestra en Derecho SANDRA GAETA MIRANDA**, por ante la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **ELIZABETH MERCADO CUELLAR**, con quien legalmente actúa y da fe

SGM/RDR